CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Me permito dejar constancia de que no fue posible publicar este Auto en una fecha más próxima a su elaboración, debido a los ataques cibernéticos que sufrieron las páginas de internet de la rama judicial, que imposibilitaron la publicación de estados virtuales en el micrositio del Juzgado, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, con el que se dispuso la suspensión de los términos en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

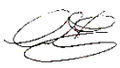

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 760013103019-2023-00200-00

Antecede escrito de solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, la cual considera este despacho, la cual de cara esta oficina judicial no son procedentes dado el carácter de inmebargabilidad que tienen los recursos de salud.

Así las cosas, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, menciona que no serán embargables aquellos bienes que la ley determine:

> "*ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*"

En la misma línea, la Ley 1564 de 2012, señala en el artículo 594, los bienes que no son objeto de embargo:

"*ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (…) "

Lo citado artículo indica que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos de carácter inembargable.

De igual manera, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 advierte que los recursos públicos que financian el servicio de salud son inembargables, dado a su destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos legamente,

Sobre el tema, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-172-22, advirtió a manera de resumen:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS
1. *Fundamento constitucional y definición*. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. 2. *Contenido y excepciones*. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados: 1. *Recursos que provienen del SGP*. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: *(a)* obligaciones laborales, *(b)* sentencias judiciales y *(c)* títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP. 2. *Recursos que provienen de cotizaciones*. Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. 3. *La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo*. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables.

> A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

Como quiera y no se observan las excepciones establecidas en la normatividad vigente para ordenar el embargo de los dineros dispuestos para el servicio de salud, procederá entonces este despacho a negar la solicitud de medidas cautelares, como ya se había advertido.

RESUELVE

NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

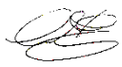

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db85c1fa81f479f120e24b10985e63cff1bab050a4eeb5b49a65fa2fb8b9582**
Documento generado en 22/09/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CHE